

Tabla valores horas extras

Tipo hora	Valor hora extra — Pesetas
A	1.624
B	1.476
C	1.260
D	1.036
E	894
F	839

Tabla salarial

Categoría	Salario profesional mensual — Pesetas	Complemento salarial mensual — Pesetas
1. Capitán	372.904	248.603
2. Jefe Oficiales Puente	314.261	264.146
3. Jefe de Máquinas	372.904	237.416
4. Jefe Oficiales Máquinas	314.261	252.613

Categoría	Salario profesional mensual — Pesetas	Dieta fuera Pto. base diaria — Pesetas	Tipo hora extra
5. 1.º Oficial	314.261	6.083	A
6. 2.º Oficial	273.102	5.535	B
7. 3.º Oficial	231.943	4.989	B
8. Radioelectro	314.261	6.083	A
9. Médico	231.942	4.989	B
10. 1.º Electrónico	231.943	4.989	B
11. 2.º Electrónico/ATS	186.738	4.224	C

En el complemento de salario se encuentran englobados todos los conceptos retributivos incluidas las prolongaciones de jornada y plus de mando.

Disposición adicional.

Las partes firmantes del presente convenio han sido por la representación empresarial:

Don José Silveira Cañizares.
Don Jaime Martínez Landín.

Como Letrado asesor:

Don Rodolfo Hinrichs Alvarez de Parga.

Y por la representación de los trabajadores:

Don Jesús Sánchez Pérez, de la UGT.
Don Juan Corugeira Cabaleiro, de la UGT.
Don Manuel del Pozo Fernández, de la UGT.
Don José Carlos González Pascual, de SLMM-CCOO.
Don José M. Vazquero González, de SLMM-CCOO.

Y como asesores sindicales:

Don Ramiro Otero, de SLMM-CCOO.

Conejos («Boletín Oficial del Estado» de 17 noviembre de 1993) (número de código 9903395), que fue suscrito con fecha 3 de agosto de 1994, de una parte, por los Sindicatos UGT y CC.OO., en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por las asociaciones patronales FAMACE y ANPP, en representación de la parte empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del Acuerdo del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de septiembre de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA FINAL

En Madrid, siendo las quince horas del día 3 de agosto de 1994, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para la Industria de los Mataderos de Aves y Conejos, constituida por los señores que a continuación se relacionan y con la composición y porcentajes que constan en el acta de constitución de fecha 8 de junio de 1994, que se adjunta, en el domicilio de FAMACE, calle Echegaray, número 19.

Asistentes

Por la patronal:

FAMACE: Don Antonio Salinas, don Cándido Yanguas, don J. Luis López y don Salvador Aragall.

ANPP: Don Angel Martín, don Alberto Luján y don Lisardo Ortola.

Por UGT: Don J. Enrique Diego, don Cipriano Mesa y don Juan Bta. Requena.

Por CC.OO.: Don Manuel León, don Valentín Antúnez y don Paulino Navarro.

Secretaria: Doña Carmen Santamaría.

Por las respectivas representaciones, se hacen constar las siguientes

MANIFESTACIONES

1. Que el día 8 de junio de 1994 se constituyó formalmente la Comisión Negociadora, según consta en el acta firmada por todos los asistentes, dejando constancia de la misma.

2. Que el nuevo Convenio viene a sustituir el anterior del año 1993, que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre de 1993, número 275.

3. Que las partes, con fundamento en el artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores, están de acuerdo en iniciar la discusión de un nuevo Convenio para la Industria de los Mataderos de Aves y Conejos, aceptándose de mutuo y recíproco acuerdo como válidas y legítimas para negociar y concluir, como se concluye, este nuevo Convenio Colectivo.

4. Que, las partes están legitimadas para negociar, según lo regulado en los artículos 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores.

5. Que una vez constituida la Comisión Negociadora, en la misma sesión se dio inicio a las negociaciones que concluyen en el día de hoy, produciéndose el Convenio Colectivo según acuerdo de las partes que aprueban, firman, rubrican y sellan los representantes de las empresas y los trabajadores, componentes de la Comisión Negociadora, tanto por lo que se refiere al texto articulado del Convenio que consta de 59 artículos y tres anexos, como la presente acta que tiene carácter final y definitiva y que por ello constituye el documento de unánime aprobación de los representantes legítimos de las centrales obreras y de las asociaciones de empresarios, los cuales, en virtud de las citadas representaciones, adoptan los siguientes

ACUERDOS

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para la Industria de Mataderos de Aves y Conejos, con vigencia de dos años y efectos económicos desde el día 1 de enero de 1994, cuyo texto constituido

20917 RESOLUCION de 6 de septiembre de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Acuerdo para la Industria de Mataderos de Aves y Conejos.

Visto el texto del Acuerdo en que se contienen las tablas salariales correspondientes al año 1994, y las modificaciones al texto del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para la industria de Mataderos de Aves y

por 50 artículos y tres anexos, se conserva en su integridad el correspondiente al año 1993, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre de 1993, en aquello que no se oponga o contradiga a lo que a continuación se plasma, como modificaciones del mismo:

1. Tabla salarial:

a) Los salarios base para el año 1994 resultan del incremento del 2,50 por 100 de las cuantías actualmente vigentes.

b) El plus de convenio para el año 1994 resulta del incremento del 2,50 por 100 de las cantidades actualmente vigentes.

c) Cláusula de revisión salarial.—La tabla salarial, el plus de convenio y demás conceptos retributivos, serán objeto de revisión a partir del día 1 de enero de 1994 por parte de la Comisión Paritaria del Convenio, en el caso de que el IPC establecido por el INE registrase el día 31 de diciembre de 1994 un incremento superior al 4,5 por 100 respecto al IPC al 31 de diciembre de 1993.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1994 y por el exceso del incremento del IPC resultante sobre el 4,5 por 100 previsto en el párrafo anterior, que se aplicará, en su caso, tomando como referencia a los salarios o tablas y el plus de convenio y demás conceptos retributivos vigentes al 31 de diciembre de 1993.

d) Cláusula de crecimiento y revisión salarial para 1995.—La tabla salarial, plus de convenio y demás conceptos retributivos, serán objeto de revisión a partir del día 1 de enero de 1995 por parte de la Comisión Negociadora del Convenio, que aplicará un porcentaje de incremento del 2,5 por 100 sobre las cuantías vigentes al 31 de diciembre de 1994.

La tabla salarial, plus convenio y demás conceptos retributivos señalados en el párrafo anterior, serán objeto de revisión a partir del día 1 de enero de 1995 por parte de la Comisión Paritaria del Convenio para el caso de que el IPC establecido por el INE registrase el 31 de diciembre de 1995 un incremento superior al 4,5 por 100 respecto al IPC al 31 de diciembre de 1994.

e) A los oportunos efectos, se acompaña, incorporándola a este acta para formar parte integrante de la misma, debidamente firmada y rubricada por los asistentes, la cuantía de las tablas salariales, el plus de convenio, los gastos de desplazamiento, las dietas, la subvención para ayuda del bocadillo, quebranto de moneda y demás conceptos económicos que habrán de regir para el año 1994.

Segundo.—Habida cuenta la reciente entrada en vigor de la reforma laboral, ambas partes se obligan a adaptar el Convenio aquí aprobado y en la medida que proceda, mediante el oportuno estudio y negociación a la Ley 11/1994, para lo cual mantendrán las necesarias reuniones, a partir del mes de enero de 1995, para entrar en vigor dentro del mismo año 1995.

No obstante, como anticipo a la anterior adaptación, el texto del Convenio queda modificado en los apartados siguientes:

1. Supresión del artículo 8, facultad de dirección, el cual será sustituido por el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores en la redacción

que le ha dado la Ley 11/1994, persistiendo, no obstante, la indemnización de treinta días por año trabajado.

Artículo 12. Jornada laboral.

La jornada laboral será de 1.792 horas de trabajo efectivo, repartidas en jornadas de cinco días semanales, con dos días de descanso a la semana, uno de ellos domingo, pudiendo optar la empresa entre el sábado o lunes, a su conveniencia, para determinar el otro descanso, siendo este día de común disfrute para todos los trabajadores afectados por la distribución semanal.

En las jornadas continuadas de tiempo de presencia será ampliado en quince minutos o más por día para tomar el bocadillo.

En el supuesto de que exista un festivo entre semana éste será disfrutado por los trabajadores y en aquellas empresas en las que por motivos organizativos no permitan el segundo día de descanso dentro de la semana o de la semana anterior (sábado), éste será retribuido como horas extraordinarias a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del presente Convenio.

Se exceptúa del régimen de semana de cinco días de trabajo efectivo del personal de transporte (a tales efectos no se entenderá incluido en la excepción a los conductores-repartidores y sus auxiliares), mantenimiento (oficios varios) y guardería.

Dentro de la jornada establecida de cinco días/semana podrá producirse la distribución irregular de la jornada, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

Empresas en situación de déficit o pérdidas.—Deberá adaptarse las fechas indicativas de los años en que deba arrojarse las pérdidas necesarias para su aplicación, a la fecha de firma del Convenio, es decir, será necesario que los ejercicios de 1992 y 1993, hubieran arrojado pérdidas, teniéndose en cuenta la situación del año 1994. Igual tratamiento habrá de darse con respecto a su aplicación durante el año 1995.

Tercero.—El Convenio iniciará su vigencia con efectos referidos al día 1 de enero de 1994, con independencia de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo su duración por dos años y por el período comprendido entre esta fecha y el 31 de diciembre de 1995. Se prorrogará tácitamente, de año en año a partir de este último día, de no denunciarse por cualquiera de las partes con, al menos, un mes de antelación respecto de la fecha de su terminación.

Las diferencias retributivas que origine la aplicación del Convenio deberán ser satisfechas de una sola vez dentro de los treinta días siguientes a la firma del Convenio y, en todo caso, inmediatamente después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Presentar estos documentos oficialmente al Ministerio de Trabajo en los términos del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores y de su registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión y de ella este acta que, leída por todos los presentes fue aprobada por unanimidad y firmada, rubricada y sellada, en el lugar, fecha y firma anteriormente indicados.

Tabla salarial 1994 (2,5 aumento)

Categorías	Salario base		Plus Convenio		Total año (3) — Pesetas
	Día/mes Pesetas	Año (1) Pesetas	Mes Pesetas	Año (2) Pesetas	
Técnicos:					
Técnico titulado superior	131.553	1.841.742	7.570	105.980	1.947.722
Técnico titulado	112.084	1.569.176	7.395	103.530	1.672.706
Técnico no titulado	99.549	1.393.686	7.292	102.088	1.495.774
Encargado general	99.549	1.393.686	7.292	102.088	1.495.774
Personal administrativo:					
Jefe administrativo 1. ^a	99.967	1.399.538	7.295	102.130	1.501.668
Jefe de personal	99.967	1.399.538	7.295	102.130	1.501.668
Jefe administrativo 2. ^a	99.967	1.399.538	7.295	102.130	1.501.668
Contable	99.967	1.399.538	7.295	102.130	1.501.668
Analista	99.967	1.399.538	7.295	102.130	1.501.668

Categorías	Salario base		Plus Convenio		Total año (3) Pesetas
	Día/mes Pesetas	Año (1) Pesetas	Mes Pesetas	Año (2) Pesetas	
Oficial administrativo 1. ^a	93.815	1.313.410	7.295	102.130	1.415.540
Programador	93.815	1.313.410	7.242	101.388	1.414.798
Oficial administrativo 2. ^a	90.496	1.266.944	7.213	100.982	1.367.926
Operador-codificador	90.496	1.266.944	7.213	100.982	1.367.926
Auxiliar administrativo	84.349	1.180.886	7.159	100.226	1.281.112
Telefonista	84.349	1.180.886	7.159	100.226	1.281.112
Perforador-veri-grab.	84.349	1.180.886	7.159	100.226	1.281.112
Aspirante de diecisiete años	66.569	931.966	7.005	98.070	1.030.036
Aspirante de dieciséis años	59.382	831.348	6.944	97.216	928.564
Personal comercial:					
Jefe o Delegado de zona	99.967	1.399.538	7.295	102.130	1.501.668
Jefe o Agen. compra-venta	90.496	1.266.944	7.213	100.982	1.367.926
Autoventa	86.494	1.210.916	7.179	100.506	1.311.422
Personal subalterno:					
Conserje	80.766	1.130.724	7.128	99.792	1.230.516
Almacenero	88.439	1.238.146	7.194	100.716	1.338.862
Mozo almacén	80.766	1.130.724	7.128	99.792	1.230.516
Cobrador	88.439	1.238.146	7.194	100.716	1.338.862
Pesador o basculero	80.766	1.130.724	7.128	99.792	1.230.516
Guarda o portero	80.766	1.130.724	7.128	99.792	1.230.516
Ordenanza	80.766	1.130.724	7.128	99.792	1.230.516
Botones de diecisiete años	59.688	835.632	6.945	97.230	932.862
Botones de dieciséis años	54.228	759.192	6.896	96.544	855.736
Personal obrero del matadero:					
Encargado de zona-sec.	3.069	1.304.325	7.235	101.290	1.405.615
Celador	2.856	1.213.800	7.180	100.520	1.314.320
Matarife	2.900	1.232.500	7.192	100.688	1.333.188
Auxiliar zona de pro.	2.721	1.156.425	7.144	100.016	1.256.441
Operario de cámara	2.856	1.213.800	7.180	100.520	1.314.320
Ayudante	2.856	1.213.800	7.180	100.520	1.314.320
Ayudante M. A. V.	2.856	1.213.800	7.180	100.520	1.314.320
Personal de oficios varios:					
Mecánico de mata.	2.958	1.257.150	7.207	100.898	1.358.048
Mecánico de frigo.	2.958	1.257.150	7.207	100.898	1.358.048
Fogonero	2.958	1.257.150	7.207	100.898	1.358.048
Maquinista subpr.	2.958	1.257.150	7.207	100.898	1.358.048
Electricista	2.958	1.257.150	7.207	100.898	1.358.048
Albañil	2.958	1.257.150	7.207	100.898	1.358.048
Carpintero	2.958	1.257.150	7.207	100.898	1.358.048
Fontanero-hojalero	2.958	1.257.150	7.207	100.898	1.358.048
Chapista	2.958	1.257.150	7.207	100.898	1.358.048
Cocinero	2.958	1.257.150	7.207	100.898	1.358.048
Ayudante of. varios	2.721	1.156.425	7.144	100.016	1.256.441
Personal obrero de transportes y reparto:					
Mecánico de vehículo	2.958	1.257.150	7.207	100.898	1.358.048
Conductor de vehículo	2.958	1.257.150	7.207	100.898	1.358.048
Conductor-repartidor	2.958	1.257.150	7.207	100.898	1.358.048
Jefe de equipo de reco.	2.958	1.257.150	7.207	100.898	1.358.048
Lavaches-engrasador	2.721	1.156.425	7.144	100.016	1.256.441
Ayudante de transporte	2.721	1.156.425	7.144	100.016	1.256.441
Aprendiz de diecisiete y dieciséis años	2.095	890.375	6.982	97.748	988.123

Horas nocturnas*Antigüedad*

Categorías	0 por 100	5 por 100	10 por 100	20 por 100	25 por 100	30 por 100	40 por 100	50 por 100
Personal obrero del matadero:								
Encargado de zona-sección	156	164	172	188	195	203	219	234
Celador	145	153	160	175	182	189	204	218
Matarife	148	155	162	177	185	192	207	222
Auxiliar zona de proceso	139	145	152	166	173	180	194	208

Categorías	0 por 100	5 por 100	10 por 100	20 por 100	25 por 100	30 por 100	40 por 100	50 por 100
Operario de cámara	145	153	160	175	182	189	204	218
Ayudante	145	153	160	175	182	189	204	218
Ayudante muelle aves vivas	145	153	160	175	182	189	204	218
Personal de oficios varios:								
Mecánico de matadero	151	158	166	181	188	196	211	226
Mecánico de frigorífico	151	158	166	181	188	196	211	226
Fogonero	151	158	166	181	188	196	211	226
Maquinista subproductos	151	158	166	181	188	196	211	226
Electricista	151	158	166	181	188	196	211	226
Albañil	151	158	166	181	188	196	211	226
Carpintero	151	158	166	181	188	196	211	226
Fontanero-hojalatero	151	158	166	181	188	196	211	226
Chapista	151	158	166	181	188	196	211	226
Cocinero	151	158	166	181	188	196	211	226
Ayudante oficios varios	139	145	152	166	173	180	194	208
Personal obrero de transportes y reparto:								
Mecánico de vehículos	151	158	166	181	188	196	211	226
Conductor de vehículos	151	158	166	181	188	196	211	226
Conductor-repartidor	151	158	166	181	188	196	211	226
Jefe de equipo de recogida	151	158	166	181	188	196	211	226
Lavacoques-engrasador	139	145	152	166	173	180	194	208
Ayudante de transporte	139	145	152	166	173	180	194	208
Aprendices de diecisiete y dieciséis años	107	-	-	-	-	-	-	-

Horas plus de penosidad*Antigüedad*

Categorías	0 por 100	5 por 100	10 por 100	20 por 100	25 por 100	30 por 100	40 por 100	50 por 100
Matarife	150	157	165	179	187	195	209	224
Ayudante muelle aves vivas	148	155	162	177	185	192	206	221

Horas extraordinarias*Antigüedad*

Categorías	0 por 100	5 por 100	10 por 100	20 por 100	25 por 100	30 por 100	40 por 100	50 por 100
Técnicos:								
Técnico titulado superior	1.902	1.991	2.082	2.262	2.351	2.441	2.622	2.801
Técnico titulado	1.634	1.709	1.786	1.940	2.016	2.092	2.247	2.399
Técnico no titulado	1.461	1.528	1.597	1.733	1.801	1.869	2.005	2.141
Encargado general	1.461	1.528	1.597	1.733	1.801	1.869	2.005	2.141
Personal administrativo:								
Jefe administrativo 1.ª	1.467	1.534	1.603	1.739	1.808	1.877	2.013	2.149
Jefe de personal	1.467	1.534	1.603	1.739	1.808	1.877	2.013	2.149
Jefe administrativo 2.ª	1.467	1.534	1.603	1.739	1.808	1.877	2.013	2.149
Contable	1.467	1.534	1.603	1.739	1.808	1.877	2.013	2.149
Analista	1.467	1.534	1.603	1.739	1.808	1.877	2.013	2.149
Oficial administrativo 1.ª	1.381	1.446	1.509	1.638	1.702	1.766	1.893	2.023
Programador	1.381	1.446	1.509	1.638	1.702	1.766	1.893	2.023
Oficial administrativo 2.ª	1.335	1.398	1.460	1.583	1.645	1.706	1.831	1.954
Operador-codificador	1.335	1.398	1.460	1.583	1.645	1.706	1.831	1.954
Auxiliar administrativo	1.252	1.308	1.366	1.482	1.539	1.597	1.712	1.827
Telefonista	1.252	1.308	1.366	1.482	1.539	1.597	1.712	1.827
Perforador-verif-graba	1.252	1.308	1.366	1.482	1.539	1.597	1.712	1.827
Aspirante de diecisiete años	1.005	1.052	1.096	1.188	1.233	1.279	1.370	1.461
Aspirante de dieciséis años	907	947	988	1.069	1.109	1.150	1.232	1.312
Personal comercial:								
Jefe o Delegado de zona	1.467	1.534	1.603	1.739	1.808	1.877	2.013	2.149
Jefe o Agente compra-venta	1.335	1.398	1.460	1.583	1.645	1.706	1.831	1.954
Autoventa	1.280	1.339	1.399	1.516	1.576	1.636	1.753	1.872

Categorías	0 por 100	5 por 100	10 por 100	20 por 100	25 por 100	30 por 100	40 por 100	50 por 100
Personal subalterno:								
Conserje	1.201	1.257	1.311	1.423	1.478	1.533	1.643	1.753
Almacenero	1.307	1.368	1.429	1.549	1.610	1.670	1.790	1.911
Mozo almacén	1.201	1.257	1.311	1.423	1.478	1.533	1.643	1.753
Cobrador	1.307	1.368	1.429	1.549	1.610	1.670	1.790	1.911
Pesador o basculero	1.201	1.257	1.311	1.423	1.478	1.533	1.643	1.753
Guarda o portero	1.201	1.257	1.311	1.423	1.478	1.533	1.643	1.753
Ordenanza	1.201	1.257	1.311	1.423	1.478	1.533	1.643	1.753
Botones de diecisiete años	911	952	992	1.074	1.115	1.156	1.237	1.319
Botones de dieciséis años	835	873	910	984	1.021	1.058	1.132	1.206
Personal obrero del matadero:								
Encargado de zona-sección	1.372	1.441	1.510	1.647	1.716	1.785	1.922	2.059
Celador	1.283	1.348	1.411	1.553	1.604	1.669	1.797	1.925
Matarife	1.302	1.367	1.432	1.562	1.628	1.692	1.822	1.950
Auxiliar zona de proceso	1.227	1.288	1.350	1.473	1.534	1.595	1.718	1.840
Operario de cámara	1.283	1.348	1.411	1.540	1.604	1.669	1.797	1.925
Ayudante	1.283	1.348	1.411	1.540	1.604	1.669	1.797	1.925
Ayudante M. A. V.	1.283	1.348	1.411	1.540	1.604	1.669	1.797	1.925
Personal de oficios varios:								
Mecánico de matadero	1.326	1.388	1.449	1.571	1.633	1.694	1.817	1.940
Mecánico de frigorífico	1.326	1.388	1.449	1.571	1.633	1.694	1.817	1.940
Fogonero	1.326	1.388	1.449	1.571	1.633	1.694	1.817	1.940
Maquinista subproductos	1.326	1.388	1.449	1.571	1.633	1.694	1.817	1.940
Electricista	1.326	1.388	1.449	1.571	1.633	1.694	1.817	1.940
Albañil	1.326	1.388	1.449	1.571	1.633	1.694	1.817	1.940
Carpintero	1.326	1.388	1.449	1.571	1.633	1.694	1.817	1.940
Fontanero-hojalatero	1.326	1.388	1.449	1.571	1.633	1.694	1.817	1.940
Chapista	1.326	1.388	1.449	1.571	1.633	1.694	1.817	1.940
Cocinero	1.326	1.388	1.449	1.571	1.633	1.694	1.817	1.940
Ayudante de oficios varios	1.227	1.284	1.339	1.454	1.509	1.566	1.674	1.791
Personal obrero de transportes y reparto:								
Mecánico de vehículos	1.326	1.388	1.449	1.571	1.633	1.694	1.817	1.940
Conductor de vehículos	1.326	1.388	1.449	1.571	1.633	1.694	1.817	1.940
Conductor-repartidor	1.326	1.388	1.449	1.571	1.633	1.694	1.817	1.940
Jefe de Equipo de rec.	1.326	1.388	1.449	1.571	1.633	1.694	1.817	1.940
Lavacoche-engrasador	1.227	1.288	1.339	1.454	1.509	1.566	1.674	1.791
Ayudante de transporte	1.227	1.288	1.339	1.454	1.509	1.566	1.674	1.791
Aprendices de diecisiete y dieciséis años	964	1.009	1.052	1.138	1.183	1.226	1.312	1.400

Dieta como aportación al coste del bocadillo: Quedó establecido en 201 pesetas.

Indemnización en caso de muerte o invalidez permanente:

Por accidente no laboral:

En caso de muerte: 1.181.292 pesetas.

En caso de invalidez: 1.150.422 pesetas.

Por accidente laboral:

En caso de muerte: 1.725.633 pesetas.

En caso de invalidez: 1.725.633 pesetas.

Quebranto de moneda: La cuantía queda fijada en 2.451 pesetas para el cajero y en 1.724 pesetas para el auxiliar.